
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Sevilla Fernández, Ronaldo Andreu; Planas Ballvé, María, dir. Nulidad contractual por usura en los créditos revolving : análisis normativo y jurisprudencial. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319402>

under the terms of the  license



NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA EN LOS CRÉDITOS REVOLVING: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Autor: Ronaldo Sevilla Fernández

Tutora: Maria Planas Ballvé

Materia: Derecho Civil

Curso: 2024-2025

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2025

Trabajo de Fin de Grado de Derecho

Resumen

El presente Trabajo Final de Grado analiza los créditos revolving desde un enfoque normativo y jurisprudencial, con el fin de constatar si los créditos actuales garantizan una tutela efectiva frente a los elevados intereses que caracterizan estos productos financieros. Para ello, se examina la Ley de Represión de la Usura de 1908 y la doctrina del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta no únicamente la usura, sino también los requisitos de transparencia y la posible abusividad en la contratación por los consumidores. El estudio busca identificar las vulneraciones de derechos que puedan derivarse de estas prácticas y evaluar el grado de inseguridad jurídica que pueden llegar a sufrir los prestatarios ante estas prácticas contractuales.

Abstract

This final thesis analyzes revolving credit from a regulatory and jurisprudential perspective, seeking to determine whether current credit guarantees effective protection against the high interest rates that characterize these financial products. To this end, it examines the 1908 Usury Suppression Act and the doctrine of the Supreme Court, considering not only usury but also transparency requirements and potential abusive contracting by consumers. The study seeks to identify the violations of rights that may arise from these practices and assess the degree of legal uncertainty that borrowers may experience due to these contractual practices.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Condiciones generales de la contratación y los contratos de adhesión.....	7
2.2 Condición de consumidor y su especial protección.....	9
2.3 Cláusulas abusivas y sus efectos.....	11
2.4 Control de abusividad.....	13
3. LOS CRÉDITOS REVOLVING.....	15
3.1 Concepto y características de las tarjetas revolving.....	15
3.2 La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate).....	17
3.3 Naturaleza jurídica del crédito revolving.....	19
3.4 Prácticas de comercialización bancaria.....	20
4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA USURA EN LAS TARJETAS REVOLVING.....	21
4.1 Transformación doctrinal en la interpretación.....	21
4.2 STS 628/2015: Punto de partida de la doctrina moderna.....	22
4.3 STS 149/2020: consolidación doctrinal del control de usura.....	23
4.4 STS 258/2023: Hito diferencial de seis puntos	25
4.5 Cierre jurisprudencial y clarificación de criterios.....	27
5. CONCLUSIONES.....	29
6. BIBLIOGRAFÍA.....	31

Abreviaturas

BOE: Boletín Oficial del Estado

CGC: Condiciones Generales de la Contratación

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LCGC: Ley de Condiciones Generales de la Contratación

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TAE: Tasa Anual Equivalente

TEDR: Tasa Efectiva Definida en Revisión

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLGDCU: Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo, 1/2007, de 16 de noviembre)

1. INTRODUCCIÓN

El crédito *revolving* se configura en el ordenamiento jurídico español como un contrato de crédito al consumo caracterizado por su flexibilidad y duración indefinida o prorrogable automáticamente, mediante el cual el consumidor puede disponer de un límite de crédito que se recomponen con las amortizaciones periódicas, abonando cuotas que combinan capital e intereses, sin necesidad de liquidar la totalidad del principal en un plazo fijo. Esta modalidad, equiparable a una línea de crédito permanente, se distingue por su sistema de amortización aplazada, en el que las cuotas, frecuentemente de cuantía reducida, prolongan el reembolso y generan una carga significativa de intereses, pudiendo derivar en lo que el Tribunal Supremo y el Banco de España han denominado un "efecto bola de nieve"¹, que atrapa al prestatario en una deuda difícil de extinguir.

La regulación de estos instrumentos financieros encuentra su origen en un contexto histórico donde la protección frente a prácticas especulativas ha sido una constante. Ya en el siglo XIX y principios del XX, tanto en España como en Francia, los denominados "especuladores del crédito" aprovecharon la necesidad de los deudores para imponer condiciones leoninas, generando conflictos sociales como la revuelta de Vivarais en 1782². En España, esta problemática dio lugar a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, una norma que, pese a su antigüedad, conserva plena vigencia en el marco constitucional de 1978³. Según señala Francisco Javier Orduña Moreno, la sanción del préstamo usurario no se basa en una infracción directa de la ley, dado el principio de libertad de precios, sino en la inmoralidad inherente a las circunstancias objetivas y subjetivas de su concertación, otorgando al juez la facultad de declarar su nulidad sin posibilidad de integración contractual⁴.

No obstante, la aplicación de esta normativa a los modernos créditos *revolving* ha suscitado intensos debates jurídicos, especialmente por los elevados intereses que suelen incorporar y su sistema de amortización. El Tribunal Supremo, en sentencias como las de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 y 15 de febrero de 2023, ha establecido un doble control para determinar la usura, la comparación con el tipo normal del dinero y la proporcionalidad según las circunstancias, evolucionando hacia un enfoque que prioriza la transparencia y la

¹ Banco de España, *Informe sobre crédito revolving*, 2020.

² Orduña Moreno, Francisco Javier, Aspectos prácticos del crédito revolving, página 13.

³ Art. 1 Ley de Represión de Usura de 1908, en relación con el art. 10.2 CE.

⁴ Orduña Moreno, Francisco Javier, Aspectos prácticos del crédito revolving, página 14.

abusividad⁵. Esta doctrina se ha visto enriquecida por las recientes sentencias de 30 de enero de 2025 (STS 154 y 155), que abordan la falta de información precontractual como factor determinante de la nulidad por abusividad, subrayando los riesgos de convertir al consumidor en un "deudor cautivo"⁶.

El presente Trabajo de Fin de Grado se propone analizar, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, la nulidad contractual por usura y abusividad en los créditos *revolving*, examinando los requisitos de la Ley de 1908 y la interpretación del Tribunal Supremo. Se busca determinar si los criterios actuales ofrecen una tutela efectiva frente a los elevados intereses y la opacidad informativa de estos contratos, evaluando su impacto en la seguridad jurídica de los consumidores en un mercado caracterizado por la contratación masiva y la asimetría de información.

⁵ STS 628/2015, Sala 1^a, de 25 de noviembre de 2015 y STS 149/2020, Sala 1^a, de 4 de marzo de 2020.

⁶ STS 154/2025, Sala 1^a, de 30 de enero de 2025 y STS 155/2025, Sala 1^a, de 30 de enero de 2025.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Condiciones de la contratación y los contratos de adhesión

En el ámbito de la contratación bancaria, especialmente en los créditos revolving, las condiciones generales de contratación, en adelante CGC y los contratos de adhesión juegan un papel esencial. Su carácter estandarizado, si bien pretende agilizar el tráfico contractual, facilita con frecuencia la incorporación de cláusulas predispuestas que pueden derivar en situaciones de abuso o incluso que se declare la nulidad del contrato por usura. En este contexto, resulta fundamental analizar cómo estos instrumentos jurídicos funcionan en la práctica y qué riesgos implican para la parte adherente, que en la mayoría de casos será un consumidor pero que también podría llegar a ser un profesional o una empresa cuando no haya existido negociación individual.

Las CGC están reguladas por la Ley 7/1998, de 13 de abril, y se definen como aquellas cláusulas elaboradas para una pluralidad de contratos, incorporadas al contrato por una de las dos partes, normalmente la entidad financiera, sin que haya sido objeto de negociación individual⁷. Aunque su finalidad es agilizar el tráfico jurídico, la realidad es que su uso unilateral puede situar al consumidor en una posición de notable desventaja, especialmente cuando se utilizan en productos financieros de alta complejidad.

La propia Ley 7/1998 impone límites y requisitos estrictos para garantizar la validez de estas cláusulas. En particular, el artículo 5 exige que sean redactadas de forma clara, comprensible y accesible, permitiendo que el adherente tenga conocimiento real de su contenido antes de la contratación⁸. A su vez, el artículo 7 impide la incorporación de aquellas cláusulas que no cumplan tales exigencias y el artículo 8 establece la nulidad de las que sean abusivas, por provocar un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor⁹. Este marco se ve reforzado por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), cuyos artículos 80 a 83 desarrollan los controles de incorporación, transparencia y abusividad aplicables a las condiciones no negociadas¹⁰.

⁷ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998, artículo 1.

⁸ Ley 7/1998, art. 5.

⁹ Ley 7/1998, art 7 y art. 8.

¹⁰ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, arts. 80-83.

Por su parte, los contratos de adhesión, implícitamente regulados por el artículo 1255 CC, que consagra la libertad de pactos y condiciones, se caracterizan por la aceptación global del contenido contractual por parte del interesado, sin posibilidad de negociar cláusulas individuales¹¹. Esta limitación cobra especial importancia en los créditos revolving, donde las condiciones suelen presentarse de manera opaca y compleja. En muchas ocasiones, el consumidor se enfrenta a cláusulas relativas a la TAE, amortizaciones mínimas o comisiones que, por su redacción o forma de presentación, dificultan la comprensión del verdadero coste del crédito. De hecho, este fenómeno no ha pasado desapercibido y el Tribunal Supremo ya alertó sobre esta problemática en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, STS 628/1015, cuyos fundamentos serán analizados más adelante.

En el ámbito europeo, la Directiva 93/13/CEE ha sido clave en la configuración del régimen jurídico de protección al consumidor. Esta norma define como abusiva toda cláusula no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de buena fe, cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes¹². Además, su artículo 6.1 establece la nulidad de tales cláusulas, permitiendo que el contrato subsista si es posible sin ellas¹³.

En definitiva, la estrecha relación entre las condiciones generales de la contratación y los contratos de adhesión resultan especialmente relevante en los créditos revolving. Sin una negociación real ni una información del todo clara, este tipo de contratos puede esconder un grave desequilibrio económico para el adherente.

¹¹ Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889, art. 1255.

¹² Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOUE L 95, de 21 de abril de 1993, art. 3.1.

¹³ Directiva 93/13/CEE art. 6.1.

2.2 Condición de consumidor y su especial protección

La condición de consumidor resulta clave en los créditos revolving, ya que su posición de inferioridad frente a las entidades financieras activa un régimen de protección jurídica reforzada. El artículo 3 del TRLGDCU define al consumidor como aquella persona física que actúa con fines ajenos a su actividad profesional o empresarial. Esta definición, coherente con la establecida en la Directiva 93/13/CEE, pone el foco en la vulnerabilidad del consumidor, especialmente en contextos donde la complejidad del producto y la asimetría informativa dificultan comprender las implicaciones reales del contrato¹⁴.

La protección del consumidor se articula mediante principios rectores establecidos en el TRLGDCU. Los artículos 4 y 5 exigen que las relaciones de consumo se rijan por la buena fe y la justa reciprocidad, garantizando que los consumidores reciban información suficiente para tomar decisiones conscientes¹⁵. En los créditos revolving, esta exigencia es crucial, dado que los consumidores suelen desconocer las consecuencias económicas de los contratos, lo que agrava su desventaja frente a las entidades predisponentes. La Directiva mencionada anteriormente refuerza esta tutela al regular la evaluación de cláusulas potencialmente abusivas, exigiendo que se analicen en función de las circunstancias de la contratación y la información proporcionada al consumidor¹⁶.

La jurisprudencia ha delimitado con precisión la condición de consumidor. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2018 (Schrems, C-498/16) estableció que la condición de consumidor depende exclusivamente de la finalidad no profesional de la contratación, sin considerar los conocimientos técnicos del individuo¹⁷. Asimismo, la Sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2019 (Kásler, C-26/13) subrayó que el control de abusividad debe priorizar la perspectiva del consumidor medio, evaluando si las cláusulas son comprensibles en el contexto de la contratación¹⁸. En el ámbito nacional, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017 reconoció la primacía del derecho comunitario, obligando a los jueces a proteger al consumidor frente a normas nacionales que

¹⁴ Directiva 93/13/CEE del Consejo, considerando 6.

¹⁵ TRLGDCU, art. 4 y 5.

¹⁶ Directiva 93/13/CEE, art. 4.

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, Schrems, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 30, citada en *Aspectos prácticos sobre el crédito revolving*, apartado 10.1.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 3 de octubre de 2019, asunto C-26/13, Kásler, ECLI:EU:C:2019:703, apartado 41, citada en *Aspectos prácticos sobre el crédito revolving*, apartado 10.1.

limiten sus derechos¹⁹. En conclusión, la condición de consumidor, caracterizada por su vulnerabilidad, fundamenta un marco de protección robusto en los créditos revolving, basado en el TRLGDCU, la Directiva 93/13/CEE y la jurisprudencia. Este régimen asegura que los consumidores sean tratados con equidad, preparando el análisis de la abusividad y la usura en los apartados posteriores.

La consecuencia directa de una cláusula abusiva es su nulidad de pleno derecho. Esta nulidad tiene carácter *ex lege*, no requiere ser solicitada por el consumidor y puede ser declarada de oficio por el juez. Así lo establece expresamente el artículo 83 del TRLGDCU, que determina que las cláusulas abusivas se tendrán por no puestas, manteniéndose el resto del contrato siempre que sea posible su subsistencia sin ellas²⁰.

Por último, es importante distinguir los efectos de esta nulidad de los que se derivan de la usura. Mientras que una cláusula abusiva puede ser expulsada del contrato sin afectar necesariamente al resto del acuerdo, la nulidad por usura suele implicar la extinción total del negocio jurídico.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, 4 de julio de 2017, núm. 419/2017, citada en Aspectos prácticos sobre el crédito revolving, apartado 10.1.

²⁰ TRLGDCU, art. 83.

2.3 Cláusulas abusivas y sus efectos

Las cláusulas abusivas constituyen uno de los principales focos de litigiosidad en el ámbito de los créditos revolving, dado su potencial para generar desequilibrios sustanciales en perjuicio del consumidor. Según el artículo 82 del TRLGDCU, se considera abusiva toda estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor²¹.

Este precepto encuentra su origen en el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, que ha servido como pilar normativo en la construcción del derecho de los consumidores en Europa²². El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha insistido en la necesidad de interpretar el desequilibrio contractual atendiendo al contexto de la contratación, la naturaleza de los bienes o servicios, y la información que se facilitó al consumidor en el momento de contratar. Así lo estableció, por ejemplo, en la conocida sentencia Aziz (C-415/11), en la que se subrayó que la buena fe debe analizarse valorando si el consumidor habría aceptado la cláusula en condiciones de igualdad informativa y negociadora²³.

Los efectos de declarar una cláusula abusiva se regulan en el artículo 83 del TRLGDCU, el cual expone que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, manteniéndose el contrato en lo demás, siempre que pueda subsistir sin ellas²⁴. Este principio de nulidad parcial tiene como finalidad salvaguardar el equilibrio contractual sin perjudicar al consumidor, evitando que la eliminación de una cláusula provoque consecuencias más gravosas que su mantenimiento.

La jurisprudencia ha desarrollado este criterio con claridad. En la STS 241/2013, el Tribunal Supremo estableció que, cuando se detecta una cláusula abusiva, el juez no puede moderarla ni integrarla, sino que debe proceder a su supresión pura y simple. Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones, consolidando un enfoque que excluye toda posibilidad de

²¹ TRLGDCU, art. 82.

²² Directiva 93/13/CEE, art 3.1.

²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 14 de marzo de 2013, , asunto C-415/11, Aziz, ECLI:EU:C:2013:164, apdo. 68-69.

²⁴ TRLGDCU, art. 83.

“modificación judicial” de la cláusula, lo cual refuerza el carácter disuasorio de la normativa de protección al consumidor²⁵.

Por su parte, el TJUE ha confirmado este criterio en la sentencia Banco Español de Crédito (C-618/10), al sostener que permitir la modificación judicial de cláusulas abusivas frustraría el efecto disuasorio previsto en la Directiva 93/13/CEE. En consecuencia, los jueces nacionales están obligados a declarar de oficio la nulidad de estas cláusulas, sin posibilidad de revisión o adaptación que beneficie al profesional predisponente²⁶.

En el contexto específico de los créditos revolving, la aplicación de esta normativa cobra especial relevancia. Cláusulas como las que fijan intereses remuneratorios elevados, amortizaciones mínimas que apenas reducen el capital o comisiones opacas, pueden ser consideradas abusivas si no superan el control de transparencia y generan un desequilibrio económico no justificado. Así lo ha reconocido la Audiencia Provincial de Madrid en diversas resoluciones, como la SAP de 15 de octubre de 2021, donde se declaró la nulidad de una cláusula de intereses por su falta de transparencia y por imponer al consumidor una carga económica que no podía anticipar razonablemente²⁷.

En definitiva, la existencia de cláusulas abusivas en contratos de adhesión como los créditos revolving no solo implica su nulidad automática, sino que también refuerza la necesidad de un análisis riguroso del contenido contractual, en línea con los principios de buena fe, equilibrio y transparencia. La protección del consumidor en este ámbito no se limita a evitar la imposición de condiciones desfavorables, sino que busca garantizar una contratación justa, informada y equilibrada.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 9 de mayo de 2013, núm. 241/2013.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, Banco Español de Crédito, ECLI:EU:C:2012:349.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28^a, de 15 de octubre de 2021, ES:APM:2021:12290.

2.4 Control de abusividad

La Ley de Represión de la Usura de 1908 constituye un pilar esencial en la protección frente a condiciones contractuales desleales, especialmente en los créditos revolving, donde la configuración de intereses y sistemas de amortización puede generar una carga económica desproporcionada para el deudor. Su artículo 1 declara nulo cualquier contrato de préstamo con un interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Esta norma, aunque centenaria, sigue vigente y permite al juez declarar la nulidad de un contrato en su totalidad, cuando concurren estos requisitos. Ahora bien, el análisis de abusividad no se limita únicamente al tipo de interés pactado, sino que exige un examen más amplio de la validez contractual, especialmente cuando se trata de condiciones generales predisueltas, como ocurre habitualmente en los contratos revolving. Es en este contexto donde resulta imprescindible aplicar los mecanismos del control de incorporación y el control de transparencia.

El control de incorporación, regulado en los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), tiene por objeto comprobar que las cláusulas han sido redactadas de forma clara, comprensible y accesible, y que se han puesto a disposición del adherente con antelación suficiente. Este control, de carácter formal, no exige que el contratante comprenda el contenido económico o jurídico de la cláusula, sino que haya tenido una oportunidad real de conocerla y aceptarla voluntariamente. Si una cláusula no se facilita de forma clara o pasa desapercibida, debe considerarse como no incorporada al contrato.

Este filtro se aplica con independencia de la condición de consumidor o profesional del adherente, dado que su fundamento radica en la forma de presentación de las condiciones, no en la posición de inferioridad del contratante. Como destaca la doctrina, el cumplimiento de los requisitos de incorporación es la base mínima sobre la que debe construirse el consentimiento contractual en la contratación masiva. Así lo expresa con claridad el registrador de la propiedad Carlos Ballugera Gómez:

“El consentimiento sobre un contenido contractual exige que los interesados, que no las partes, se lo hayan propuesto recíprocamente antes de contratar [...]. En la contratación masiva, ese proceso de proposición previa de contenidos [...] se produce por medio del cumplimiento por el predisponente de los requisitos de inclusión o de incorporación”²⁸.

Ahora bien, este control resulta claramente insuficiente en contratos de elevada complejidad técnica o económica, como los créditos revolving, en los que la carga financiera de ciertas cláusulas puede pasar inadvertida pese a su redacción formalmente correcta. Por ello, la jurisprudencia ha desarrollado un segundo nivel de control: el control de transparencia, de naturaleza sustantiva.

Este control tiene por objeto asegurar que el consumidor no solo haya recibido una cláusula legible, sino que haya comprendido su alcance real, especialmente cuando afecta al objeto principal del contrato o a los elementos esenciales de la prestación económica, como ocurre con los intereses remuneratorios, las amortizaciones mínimas o los mecanismos de capitalización propios del crédito revolving.

La falta de información clara sobre el impacto financiero de una cuota mínima puede privar al consumidor de herramientas para tomar decisiones económicas racionales. Como bien mencionaremos más adelante en el análisis de la STS 155/2025 , no basta con mencionar la TAE o el funcionamiento del crédito: la entidad debe explicar de forma funcional si el sistema pactado es sostenible para el deudor medio.

En el mismo sentido, el profesor Orduña Moreno sostiene que la transparencia no se limita al deber formal de informar, sino que constituye una verdadera obligación de lealtad contractual, que obliga al predisponente a configurar el contrato de modo comprensible, respetando el principio de buena fe y el equilibrio real de prestaciones²⁹.

Los efectos jurídicos de ambos controles son distintos. Si una cláusula no supera el control de incorporación, se considera no puesta. Si no supera el de transparencia y afecta a condiciones relevantes, puede ser declarada abusiva, con la consiguiente nulidad parcial del contrato, conforme al artículo 83 del TRLGDCU. En ambos casos, estos mecanismos actúan como

²⁸ Balluguera Gómez, Carlos, “Control de transparencia registral en la hipoteca”, Diario La Ley, nº8839, de 7 de octubre de 2016, apartado 1. *Por qué se obliga a comunicar unas cláusulas y no otras.*

²⁹ Orduña Moreno, F. J. *Aspectos prácticos sobre el crédito revolving*. Aranzadi, p.65.

garantías esenciales para depurar condiciones contractuales que, por su contenido o por su forma de incorporación, desequilibran la posición del consumidor frente a la entidad financiera.

3. LOS CRÉDITOS REVOLVING

3.1 Concepto y características de las tarjetas revolving

Los créditos revolving son una modalidad particular de financiación caracterizada por su funcionamiento flexible, aunque, en la práctica, conlleva una alta complejidad financiera. Se trata de líneas de crédito renovables donde el consumidor dispone de un límite que se restablece a medida que va abonando cuotas, permitiéndole reutilizar el capital ya amortizado. Como explica Otazu Serrano, “su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realicen cargos [...] y se repone con abonos” realizados por el titular³⁰.

A diferencia de las tarjetas de crédito convencionales, las tarjetas revolving no exigen la devolución íntegra del capital dispuesto al final de cada mes, sino que permiten fraccionar los pagos en cuotas, generalmente fijas y bajas, lo que conduce a un fenómeno de endeudamiento progresivo. Así, como alerta la misma autora, el consumidor puede encontrarse con que “pese a la cantidad abonada, la entidad emisora sigue presentando cuotas al cobro y siguen existiendo cantidades pendientes de amortización³¹.

Esta estructura ha sido objeto de atención tanto por parte del Banco de España como del Tribunal Supremo. El primero ha advertido del llamado “efecto bola de nieve”, una espiral de deuda en la que el consumidor ve cómo su crédito nunca se termina de amortizar, al destinarse buena parte de la cuota mensual al pago de intereses, y solo una mínima parte a la amortización efectiva del capital³². Este riesgo fue reconocido expresamente en la STS 149/2020, de 4 de

³⁰ Otazu Serrano, M. J., “Tarjetas de crédito “revolving”: ¿límites?”, De Iure Mercatus, 2023, p. 3420.

³¹ Ibíd, p. 3418

³² Banco de España, Memoria de Reclamaciones 2020, criterio del Departamento de Conducta de Entidades, p. 480, citado en Otazu Serrano, op. cit., p.3422.

marzo, en el que se destaca que el sistema de reconstitución automática del saldo disponible unido a las bajas cuotas puede comportar que la deuda se alargue muy considerablemente.

Para ilustrar este fenómeno, puede acudirse a un ejemplo práctico. Supongamos un consumidor que contrata una tarjeta revolving con un crédito de 3.000 euros, a un tipo de interés del 22% TAE, y decide devolverlo mediante cuota fija de 100 euros al mes. A simple vista, parece una opción bastante asequible y correcta. Sin embargo, debido al alto peso de los intereses en cada cuota, el crédito se prolonga durante casi cuatro años (42 meses) en los cuales pagará un total de 1.395,36 euros solo en intereses, es decir, casi la mitad adicional sobre el capital recibido. En conjunto, acaba abonando 4.395,36 euros por un crédito de solo 3.000 euros.

Este ejemplo, que no contempla siquiera nuevas disposiciones de crédito durante el período de amortización, como permite la operativa revolving, revela con claridad el desequilibrio económico que puede generar este tipo de productos, sobre todo cuando se contratan sin información suficiente o sin entender su funcionamiento real. Por ello, el análisis jurídico que se desarrollará en los apartados siguientes, especialmente en relación con la transparencia, la abusividad y la usura, resulta imprescindible para valorar la validez y licitud de estos contratos.

3.2 La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate)

La Ley de Represión de la Usura, aprobada el 23 de julio de 1908 y conocida doctrinalmente como Ley Azcárate, constituye la norma fundamental en el ordenamiento jurídico español para declarar la nulidad de contratos de préstamo con condiciones desproporcionadas o abusivas. Su artículo 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, así como aquellos celebrados con condiciones “leoninas”, o con personas que se encuentren en una situación de necesidad, inexperiencia o limitación de juicio.

A pesar de su brevedad, esta disposición ha demostrado una notable flexibilidad interpretativa, lo que ha permitido a los tribunales aplicar la norma más de un siglo después de su promulgación a nuevos productos crediticios como los préstamos al consumo y, especialmente, los créditos revolving. La estructura del precepto permite diferenciar entre dos grupos de requisitos:

- Objetivos, como el tipo de interés aplicado, que debe ser claramente superior al interés medio del dinero en el momento de la contratación.
- Subjetivos, relacionados con las circunstancias personales del prestatario, como su situación económica o informativa, la falta de transparencia en la contratación, o el carácter especialmente oneroso de las condiciones.

En este contexto, el artículo 1 de la Ley Azcárate actúa como una cláusula general de protección frente a los abusos en la concesión de crédito. No exige prueba del dolo ni de la mala fe por parte del prestamista, sino que centra su valoración en el desequilibrio objetivo y en las condiciones del contrato. Esto lo convierte en un instrumento de gran utilidad para el control de legalidad de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, más allá de la normativa de consumo o de transparencia financiera.

A efectos interpretativos, la jurisprudencia ha contribuido a dotar de concreción a estos conceptos. A modo ilustrativo, la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero,

incorporó una reflexión significativa al considerar que una diferencia de más de seis puntos porcentuales entre el tipo pactado y el tipo medio del crédito al consumo debía entenderse como “notablemente superior” conforme al artículo 1 de esta ley. Como señala el Alto Tribunal:

«Una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso ha de considerarse como notoriamente superior a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

Con ello, se refuerza el papel de la Ley Azcárate como mecanismo autónomo y vigente para combatir situaciones de sobreendeudamiento estructural generadas por créditos a plazos indefinidos y con intereses acumulativos, como ocurre en la práctica con muchas tarjetas revolving.

3.3 Naturaleza jurídica del crédito revolving

A simple vista, podría parecer que las tarjetas revolving encajan dentro de la categoría clásica de los contratos de préstamo o crédito. Sin embargo, al analizar su funcionamiento real, especialmente su modalidad de pago aplazado con cuota fija y recarga automática del saldo disponible, surgen importantes peculiaridades que hacen que su encaje en estas categorías tradicionales no sea ni exacto ni sencillo.

Buena parte de la doctrina, como señala Reyner Serra, coincide en definirlos como créditos renovables o rotativos, en los que el consumidor tiene un límite de disposición que puede volver a utilizar a medida que lo va devolviendo. Este tipo de estructura plantea una diferencia esencial frente a los préstamos personales tradicionales, donde el capital prestado se amortiza sin posibilidad de nueva disposición³³.

Por ello, la jurisprudencia ha tendido a no etiquetarlos de forma uniforme, aunque en la práctica han sido tratados como productos de crédito al consumo. El Banco de España, por su parte, los ha calificado como una tipología especial de tarjetas de crédito³⁴, lo cual resulta coherente si tenemos en cuenta su forma de operar y su función en el tráfico mercantil. No obstante, hay autores que consideran que por sus rasgos, no puede tratarse como una operación de crédito típica. Así lo sostiene Casas Vallés, quien afirma que el crédito revolving “se asemeja más bien a la clásica apertura de crédito en cuenta corriente, aunque tampoco coincido con ella”³⁵.

De este modo, se ha ido consolidando la tesis de que nos encontramos frente a un contrato atípico en sentido técnico-jurídico, al no encajar del todo en las figuras tradicionales previstas en el Código Civil. Su carácter híbrido y renovable, ha llevado a buena parte de la doctrina a

³³ J. Reyner Serrà., “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencia y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial Tarjetas y crédito revolving*, VLex, Febrero 2020, p. 38. Citado en Berrocal Lanzarote A.I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*, 2020, p.17.

³⁴ Banco de España, Memoria de Reclamaciones 2018, citado en Berrocal Lanzarote A.I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*, 2020, p.20.

³⁵ R. Casas Vallés. “Informe sobre la eventual calificación como usuarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y crédito revolving*, VLex, Febrero 2020, pp. 17-18. Citado en Berrocal Lanzarote A.I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*, 2020, p.23.

calificarlo como una figura contractual autónoma, distinta del préstamo clásico, aunque a su vez funcionalmente aceptada como modalidad de crédito al consumo.

3.4 Prácticas de comercialización bancaria

Uno de los grandes desafíos en la contratación de productos financieros, como las tarjetas revolving, reside en las condiciones en las que estas se ofrecen y se aceptan por parte de los consumidores. Hoy en día, es habitual que el proceso se realice a distancia, ya sea por vía telefónica, electrónica o incluso mediante formularios web. Esta modalidad plantea importantes problemas de transparencia, especialmente cuando la contratación se formaliza sin entregar previamente una oferta vinculante, ni dar acceso claro a todas las condiciones esenciales del contrato.

Aquí es donde el sistema empieza a hacer aguas. Si no hay una propuesta previa vinculante, el usuario no puede comparar entre opciones ni detenerse a valorar si lo que le ofrecen realmente le conviene. Se limita a aceptar lo que se le propone, muchas veces con prisas, presionado por la situación o por la propia mecánica de la contratación telefónica, sin haber podido analizar bien lo que está firmando.

Por si fuera poco, muchas veces todo se resuelve en una llamada, una grabación o un simple click. Nada de recibir el contrato en papel o de tener tiempo para leerlo tranquilamente. Las condiciones aparecen en pantallas emergentes o escondidas bajo enlaces que nadie abre. Y sin información clara y accesible desde el inicio, hablar de consentimiento informado es casi una utopía.

Es por eso mismo que la jurisprudencia ha empezado a poner coto a estas prácticas, especialmente cuando se trata de contrataciones telefónicas o a distancia. Un buen ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5^a, de 30 de junio de 2021, donde se anuló un contrato de tarjeta revolving por considerar que no se había entregado la documentación pertinente ni se había informado adecuadamente al cliente. En esa resolución, el tribunal subrayó que no basta una aceptación genérica, debe garantizarse que se ha comprendido el alcance económico y jurídico del producto³⁶.

³⁶ Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5^a, de 30 de junio de 2021, nº recurso 558/2020, ECLI:ES:APO:2021:2862.

A modo de conclusión, contratar a distancia es un equivalente a contratar a ciegas. Las entidades financieras tienen la responsabilidad de aportar la máxima claridad y transparencia y no escudarse en la facilidad tecnológica para saltarse obligaciones de información y protección hacia el consumidor.

4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA USURA EN LAS TARJETAS REVOLVING

4.1 Transformación doctrinal en la interpretación

La jurisprudencia sobre las tarjetas revolving ha experimentado una transformación tan intensa como necesaria. Lo que en un principio se aceptaba con cierta indiferencia por parte de los tribunales y consumidores, por ejemplo intereses de más del 20% en contratos bancarios difíciles de entender, terminó por despertar una respuesta firme y crítica del Tribunal Supremo. Este giro no fue inmediato, pero tampoco casual. Es por ello, que decidieron ir más allá de la mera interpretación de una norma centenaria (Ley Azcárate) e ir a analizar caso con lupa: el tipo medio del mercado, las circunstancias personales del prestatario, la transparencia del contrato, etc. Sin embargo, acabó provocando un escenario un tanto difuso entre consumidores y entidades financieras.

No es casual que la doctrina haya descrito este panorama como un auténtico “mosaico jurisprudencial”³⁷. Algunas Audiencias Provinciales declaraban la nulidad de contratos por intereses cercanos al 20%, mientras otras los validaban alegando riesgo o falta de pruebas sobre la desproporción del tipo pactado. Esta fragmentación interpretativa no solo entorpecía la seguridad jurídica, sino que también debilitaba la protección del consumidor, al depender su suerte procesal del criterio de un tribunal u otro. Todo ello obligó al Tribunal Supremo a redefinir su doctrina, consciente del alcance social del problema. Su labor, desde entonces, ha sido la de matizar, pulir y ampliar su anterior jurisprudencia intentando ofrecer respuestas claras ante la creciente litigiosidad.

Lo más interesante, y quizás lo que más atrape al lector, es ver cómo aplicar toda esta teoría a la práctica. Personas que debían 2.000 euros y, tras años pagando, no sólo no habían reducido su deuda, sino que incluso la habían aumentado. ¿Cómo es posible que ocurra algo así? Esta es una de las preguntas que iremos respondiendo en los próximos apartados, analizando sentencias

³⁷ Sánchez García J., & Perón, S. (2025). Ley de Usura y control de transparencia en el crédito revolving. p. 31.

clave como la STS 628/2015, la STS 149/2020, la STS 258/2023 o la reciente 350/2025. Cada una de ellas ha ido construyendo un peldaño más a favor de una lectura más razonable y actualizada de la Ley Azcárate.

4.2 STS 628/2015: Punto de partida de la doctrina moderna

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, supuso un punto de inflexión en la interpretación de la Ley Azcárate en relación con los créditos revolving. Nos encontramos en un contexto donde este tipo de productos ya se encontraban ampliamente comercializados pero sin un marco jurisprudencial claro.

El caso gira en torno a un contrato de tarjeta revolving suscrito con la sociedad Banco Sygma Hispania, en el cual se reclama una deuda de 12.269,40 euros por un crédito de 25.634,05. Cabe resaltar que a pesar de abonar 31.932 euros a dicha entidad bancaria seguía debiendo tal cantidad. Ante esta situación el prestatario consideraba extinguida su deuda, invocando la infracción del artículo primero de la Ley de Usura para la nulidad del contrato.

El Supremo, al analizar esta cuestión, optó por una opción renovada del artículo anteriormente mencionado, desviándose de la jurisprudencia dominante desde los años 40, la cual establecía que era necesario que concurran todos los requisitos, objetivos y subjetivos, para apreciar la existencia de la usura. En adelante bastaría con que el interés fuera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso para que el contrato fuera declarado nulo, sin necesidad de demostrar que el prestatario se encontraba en una situación de angustia, inexperiencia o debilidad mental.

Es de especial importancia analizar la metodología que emplea este órgano jurisdiccional máximo. Adopta como referencia el tipo medio de los créditos al consumo publicado por el Banco de España, consolidando un parámetro objetivo para determinar cuándo un interés resulta excesivo. No obstante, no fija un umbral rígido, simplemente señala que el interés pactado del 24,6% era algo superior al interés medio en el momento de la contratación y ello comporta la consideración de usurario. Es por ello, que autores como Jesús Sánchez García y Sandra Perón repriman que no se haya establecido un criterio numérico claro sobre qué debía

entenderse por un interés notablemente superior al normal del dinero³⁸, dejando zonas grises que alimentaron la inseguridad jurídica hasta la doctrina más reciente.

4.3 STS 149/2020: Consolidación doctrinal del control de usura

La Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, marcó un hito en la consolidación del criterio jurisprudencial sobre la usura en los créditos revolving. Este fallo, que resolvía un litigio entre un consumidor y Wizink Bank S.A., reiteró la doctrina de la STS 628/2015, pero introdujo una novedad relevante: la redefinición del índice de referencia aplicable para valorar si el interés pactado era usurario. El Tribunal consideró que debía atenderse al tipo medio de las tarjetas de crédito revolving publicado por el Banco de España, y no al tipo general de créditos al consumo.

Esta precisión técnica permitió al Supremo afirmar que un interés del 26,82 % TAE resultaba notablemente superior al tipo medio, que en aquel momento se situaba ligeramente por encima del 20 %, lo que determinaba su carácter usurario. La clave estaba en que el margen de diferencia superaba los seis puntos porcentuales, umbral considerado ya tan apreciable que no podía admitirse como legítimo sin infringir el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

El fallo también rechazó una de las justificaciones más esgrimidas por las entidades financieras: el riesgo de impago del prestatario como excusa para pactar intereses excesivos. Según la Sala, el alto nivel de impagos vinculado a este tipo de productos no puede servir como coartada para encarecer desproporcionadamente el precio del crédito, ya que ello equivaldría a premiar la concesión irresponsable de préstamos al consumo. De hecho, el Supremo alertó de que aceptar tal argumento implicaría que “quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos”³⁹, lo cual es incompatible con el ordenamiento jurídico.

Este planteamiento revela una clara preocupación por los efectos sistémicos del crédito revolving. Como ya apuntaba la STS 628/2015, la estructura de estos productos, cuotas reducidas, capital que apenas se amortiza, intereses que se capitalizan, puede convertir al

³⁸ Sánchez García J., & Perón, S. (2025). Ley de Usura y control de transparencia en el crédito revolving. p.31

³⁹ Monsalve del Castillo, R., & Portillo Cabrera, E. (2020). *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo*. BOE. p.43

prestatario en un deudor cautivo, atrapado en una espiral de deuda sin fin. La STS 149/2020 hace suya esta tesis y refuerza la necesidad de control, recordando que el consumidor habitual de estas tarjetas es alguien sin acceso a financiación ordinaria y, por tanto, especialmente vulnerable.

Sin embargo, el comentario doctrinal advierte que, pese a sus avances, la sentencia deja algunos aspectos sin concretar. Por ejemplo, si bien alude a una diferencia de 6,82 puntos como indicativa de usura, no fija un umbral claro ni establece con precisión cómo debe medirse esa desproporción. Como señalan Monsalve y Portillo, “la sentencia no entra a analizar [...] cuál era el concreto umbral de diferencia sobre el normal del dinero que podía considerarse aceptable”⁴⁰, lo que ha derivado en interpretaciones dispares por parte de las Audiencias Provinciales como ya hemos mencionado.

Asimismo, el fallo no aclara cómo deben ponderarse las circunstancias del caso para modular el juicio de usura. A diferencia de otros países del entorno europeo, donde la normativa fija parámetros porcentuales concretos para declarar un interés como usurario, por ejemplo en Francia el precio de este tipo de créditos se encuentra limitado. En cambio, en España esta tarea queda a la libre apreciación judicial, lo que ha alimentado la inseguridad jurídica y la litigación masiva⁴¹.

Pese a ello, la STS 149/2020 tiene el mérito de consolidar un cambio de tendencia. Al reconocer que el tipo medio específico de las tarjetas revolving debe ser el punto de partida para valorar la usura y al rechazar los argumentos basados en el riesgo del prestatario, el Supremo refuerza la protección del consumidor frente a contratos predisuestos y poco transparentes. Se da así un paso firme hacia una aplicación más estricta y coherente de la Ley de Usura de 1908, adaptada al contexto financiero actual.

En definitiva, esta sentencia no sólo reiteró la doctrina establecida, sino que afinó el marco comparativo necesario para identificar la usura en los contratos revolving. Aunque algunas lagunas interpretativas permanecen abiertas, su importancia es indiscutible: fijó las bases para una lectura más exigente del tipo de interés y anticipó muchos de los criterios que serían confirmados por resoluciones posteriores.

⁴⁰ Monsalve del Castillo, R., & Portillo Cabrera, E. (2020). *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo*. BOE. p.46

⁴¹ Ibíd. p.46

4.4 STS 258/2023: Hito diferencial de seis puntos

A lo largo de los años hemos visto cómo los tribunales españoles han ido abordando la cuestión de la usura en las tarjetas revolving marcando una orientación pero no del todo precisa. Esta sentencia es determinante ya que establece por primera vez un criterio objetivo y uniforme, el interés remuneratorio será considerado usurario cuando supere en más de seis puntos porcentuales el tipo medio del mercado.

El caso se remonta a 2004, cuando una consumidora contrató una tarjeta de crédito con Barclays con un interés del 23,9% TAE. La deuda fue cedida posteriormente a Estrella Receivables LTD., que reclamó judicialmente el importe pendiente. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, pero la Audiencia Provincial de Huelva estimó parcialmente el recurso de apelación. Sin embargo, en casación, el Tribunal Supremo concluyó que no podía declararse la usura ya que la diferencia entre el tipo pactado (23,9%) y el índice de referencia (ligeramente inferior al 20%) no superaba los seis puntos fijados como umbral.

La Sala reconoce la necesidad de dotar al sistema de una regla clara y práctica, en un entorno de litigación masiva como el que generan los créditos revolving. Es por ello, que al no superar el diferencial el recurso planteado por el consumidor sea desestimado, al no considerarse usurario. Esta sentencia pone fin a las resoluciones dispares que hasta entonces se producían en las diversas Audiencias Provinciales.

La sentencia también introduce dos razonamientos técnicos muy relevantes. En primer lugar, aclara que para contratos anteriores a junio de 2010, debe utilizarse como tipo de referencia la información estadística más próxima en el tiempo, aunque no coincida con el año exacto del contrato. En palabras del propio Tribunal Supremo: “Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década del siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010”. Así, se opta por tomar como base el índice TEDR de 2010 (19,32%), con una ligera corrección. El segundo razonamiento viene en relación con esto último, el Alto Tribunal aborda

la diferencia metodológica entre TAE y TEDR, indicando que, al ser la TAE más elevada al incluir comisiones y otros gastos asociados, debe corregirse el TEDR con 20-30 centésimas para que la comparación sea válida. De esta manera se emplea un criterio más completo, evitando exigir pruebas inalcanzables cuando el Banco de España no ofrecía los datos específicos.

El valor del fallo no reside solo en la solución del caso concreto, sino en su contribución a la seguridad jurídica. Tal y como subraya el comentario doctrinal, esta sentencia constituye “una regla legal que se acomoda al nuevo contexto de litigación masiva y que pretende facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales”⁴². No obstante, no cierra todos los debates: aún quedan pendientes cuestiones como la posible aplicación del control de transparencia o la prescripción de la acción restitutoria.

A modo de conclusión, el motivo por el que era esencial realizar un análisis de la STS 258/2023 es porque construye el pilar fundamental de la jurisprudencia, fijando el estándar de los seis puntos como frontera objetiva de la usura en los créditos revolving. En un escenario donde los contratos de adhesión proliferan y la transparencia no está del todo garantizada, la sentencia representa un paso firme hacia una mayor protección del consumidor y una justicia más previsible.

⁴² Monsalve del Castillo, R., & Portillo Cabrera, E. (2023). Comentario a la STS 258/2023. BOE. p.37.

4.5 Cierre jurisprudencial y clarificación de criterios

Por último, pero no menos importante, el Tribunal Supremo ha seguido afinando su doctrina mediante pronunciamientos recientes que permiten consolidar los criterios ya establecidos tras la STS 258/2023. Estas resoluciones aportan una mayor claridad interpretativa como si de piezas complementarias se tratase, no para innovar, sino para precisar.

Un ejemplo ilustrativo de este proceso es la STS 1492/2023, de 27 de octubre, la STS 1492/2023 ofrece un matiz clave que merece destacarse: aunque el tipo de interés aplicado, 28,32% TAE en este caso, superaba en más de seis puntos el tipo medio del mercado, el Tribunal Supremo valoró que en ciertos supuestos esa diferencia podría estar justificada si concurren circunstancias excepcionales. En concreto, se admite que un interés claramente superior puede ser lícito cuando el préstamo se destina a operaciones especialmente lucrativas pero también de alto riesgo, y el prestamista es plenamente consciente de ello desde el principio. Es decir, si el banco sabe que está financiando una actividad con alta volatilidad y expectativas de rentabilidad, como una inversión especulativa, podría legítimamente reclamar un interés más elevado a cambio de ese riesgo compartido. Sin embargo, en el caso concreto juzgado, esto no se sostuvo: el crédito revolving había sido utilizado por el prestatario para financiar reiteradamente apuestas y juegos online, algo que la entidad financiera CaixaBank S.A. no pudo conocer antes de la firma del contrato, ni tampoco logró acreditar después. La ausencia de esta justificación fue determinante para que el tribunal declarara la nulidad del contrato por usura. Lo interesante de esta resolución es que sin abandonar la regla de los seis puntos, introduce una posible “vía de escape”, no todo tipo elevado será usurario si el prestamista demuestra conocimiento del destino arriesgado del capital y se justifica debidamente.

Otras resoluciones destacadas y recientes son las sentencias STS 154/2025 y STS 155/2025, ambas dictadas el 30 de enero, abordan un terreno distinto pero igualmente esencial, depuran

el control de transparencia en los contratos de crédito revolving. A pesar de compartir fundamentos jurídicos similares, cada resolución parte de un contrato distinto. En el caso de la STS 154/2025, nos encontramos frente una tarjeta revolving contratada en 2018 que aplicaba una TAE del 21,84% y cuotas mensuales muy reducidas, desde los 15 euros, favoreciendo la generación de intereses acumulativos.

Respecto a la STS 155/2025 aborda un contrato con condiciones financieras similares en el que se llega a la misma conclusión, la información facilitada al consumidor no cumplía las exigencias del control de transparencia ya que se presentó de forma dispersa, técnica y en un formato que no permitía comprender los riesgos reales del crédito revolving ni compararla adecuadamente con otras alternativas de financiación. Se insiste en que no basta con que la TAE aparezca destacada, sino que debe explicarse de manera clara cómo operan los pagos mínimos, el sistema de amortización, el anatocismo en caso de impago, etc. Esta doctrina refuerza la necesidad de que el consumidor medio, sin conocimientos financieros, sea capaz de entender antes de firmar el funcionamiento del producto que contrata.

La Sala concluye en que un crédito revolving puede ser abusivo no por el tipo de interés que impone, sino por cómo se oculta su impacto económico real tras una apariencia de cuota asumible. Ambas sentencias son una muestra del esfuerzo del Tribunal Supremo por depurar progresivamente su doctrina, corrigiendo con precisión cada imperfección interpretativa y reforzando una línea jurisprudencial coherente, garantizando a su vez mayor protección.

Finalizando con este apartado, merece especial mención la STS 350/2025, de 5 de marzo, no solo por su contenido, sino también por su actualidad. Se trata de una sentencia dictada hace unos meses que consolida una cuestión que en trabajos anteriores de este mismo TFG, como al analizar la STS 258/2023, se dejó expresamente abierta, la prescripción de la acción restitutoria. La Sala afirma que pese a ser la acción de nulidad por usura imprescriptible, la reclamación de las cantidades indebidamente pagadas queda sujeta al plazo general de cinco años, conforme al artículo 1964.2 del CC. Además, concreta el inicio del cómputo de este plazo, que empieza a contar desde cada uno de los pagos efectuados por el consumidor y no desde la celebración del contrato. Esta sentencia supone un equilibrio evitando reclamaciones indefinidas en el tiempo.

5. CONCLUSIONES

Este Trabajo de Fin de Grado ha perseguido un objetivo claro, determinar si los criterios jurídicos actuales ofrecen una tutela efectiva frente a la opacidad informativa y la desproporcionalidad de intereses en los contratos de crédito revolving. Tras el análisis realizado, la respuesta no puede ser plenamente afirmativa, aunque sí puede afirmarse que se ha avanzado significativamente. En efecto, la evolución jurisprudencial, especialmente desde 2015, ha supuesto un giro interpretativo que ha permitido reconducir una práctica bancaria que durante años funcionó con escasa transparencia y graves desequilibrios en perjuicio del consumidor.

Sin embargo, conviene ser honestos, durante mucho tiempo, el Tribunal Supremo mantuvo una posición ambigua, sin fijar criterios claros sobre cuándo un interés podía considerarse usurario o cuándo una cláusula era suficientemente transparente. Reflexionando sobre todo lo analizado, llegó a la conclusión que la falta de concreción afectó especialmente a los consumidores, que en esta caso como bien hemos mencionado suelen ser personas con escasos recursos que no pueden optar a un crédito menos gravoso y ello se traduce no poder permitirse recurrir en segunda instancia o abonar los honorarios de un abogado para oponerse, por ejemplo, a un juicio monitorio instado por la entidad financiera. De esta forma, acababan ejecutados por deudas desproporcionadas, en virtud de contratos que, con una jurisprudencia más clara, probablemente se habrían declarado nulos. El sistema, en definitiva, no les ofrecía una protección real ni eficaz.

Este escenario, afortunadamente, ha cambiado. La doctrina jurisprudencial más reciente ha introducido elementos técnicos que permiten valorar la usura de forma objetiva, como el diferencial de seis puntos sobre el tipo medio publicado por el Banco de España y criterios subjetivos que tienen en cuenta las circunstancias del prestatario. Sentencias como las que hemos ido mencionando han contribuido a perfilar los márgenes jurídicos de estos productos y a consolidar una protección más sólida. Es cierto que todavía quedan zonas grises, pero el

camino hacia una mayor seguridad jurídica y equidad en la contratación ha sido iniciado con determinación.

Asimismo, este TFG me ha permitido comprender la magnitud real de los créditos revolving. Desde un punto de vista técnico, he descubierto cómo funciona el sistema de amortización en los créditos, he aprendido a interpretar correctamente el TEDR y la TAE y he consultado por primera vez los boletines estadísticos del Banco de España. Pero más allá de la teoría, lo que realmente me ha impactado han sido los ejemplos prácticos, personas que tras años pagando su deuda, seguían debiendo más de lo que inicialmente recibieron. Esta dinámica, por sí sola, debería hacer saltar todas las alarmas del sistema.

A pesar de todo lo anterior, es justo reconocer que el derecho ha sabido evolucionar. Prueba de ello es que, en los últimos años, se han corregido muchas de las deficiencias señaladas por la doctrina y se ha avanzado hacia una mayor previsibilidad. La reciente STS 350/2025 es ejemplo de ello, al delimitar claramente el régimen de prescripción de la acción restitutoria, ha cerrado uno de los debates que permanecía abierto incluso después de la STS 258/2023. Este tipo de pronunciamientos, recientes, precisos y coherentes, son los que consolidan el principio de seguridad jurídica, uno de los pilares de nuestro ordenamiento.

En definitiva, este trabajo no solo me ha permitido profundizar en una materia especialmente compleja, sino también adquirir una conciencia crítica y jurídica que me acompañará en el ejercicio profesional. Me ha confirmado que el derecho civil y, más concretamente, el ámbito de la contratación bancaria, es un campo al que no descarto dedicarme en el futuro. Quién sabe si desde la banca o desde la abogacía, pero sin duda desde una posición que me permita proteger los intereses de los ciudadanos.

Como cierre circular, recupero la pregunta que motivó este trabajo: ¿ofrece nuestro sistema jurídico una protección efectiva frente a la usura en los créditos revolving? Hoy puedo decir que sí, aunque con matices como he expuesto anteriormente. Se ha recorrido un camino importante, pero aún quedan ligeros pasos por dar. Lo que está claro es que este TFG me ha ayudado a convertirme en un jurista más preparado, más crítico y, sobre todo, más consciente del poder transformador del Derecho.

6. BIBLIOGRAFÍA

BANCO DE ESPAÑA, , Boletines estadísticos sobre tipos de interés de tarjetas de crédito y préstamos al consumo, varios años. Disponible en: <https://www.bde.es>

BALLUGERA GÓMEZ, CARLOS, “Control de transparencia registral en la hipoteca”, Diario La Ley, nº 8839, de 7 de octubre de 2016 <https://laleydigital-laleynext-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1R247TMBD9mlqgiCppeqEPfqANEosKqtrA->

https://QeWgvXznrbsrNfzzjZ1Yh04rkce87MPCCMQ4uPKI8WXqE4ogM9S2WJW5otVPF9XnxY1FX9cV40aM3NRFAm5_UrtBoC-VdDN6yXcQAjnoI6JSBHLBAOa-NMt4hFRd0GMCyNSanu_Dfi7ki-S6M2Q4I34jn9pytb7dYPD5zKreyMqOiqtEKZekhNazXgPB-OIAxQEHQYPzbrjJNiQUETqSVVnONiqjYtSMJWPFWDM2OZ6dz4xtdkbmWoCKCWzjlayzbe7YQifXwgeNYTfIUkQfwZ6Q5FLQ1b_8hLu5QOQR7CBM9Y3WsmlL_hb1ZrWqxR0DMUHNjyjiOJqLtcDI058IDK0nyb9pOXXzvu_bbOf4u3Qo_yBESb3BO6CrIIQgroegZ1doueEGuZA_UPcDb5I4zQ-9hD0F6fz-oWhX85kGWDP482p8vTKLsXI6rroppxQls8GIu55nU6_93WDBw_mbF6x9d9Yvh1b-FSVi6WAavrfdyfP2J27vibnpxv0-OVbiE6GV5T8JaPHEkQIAAA==WKE

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. Boletín Oficial del Estado, última redacción vigente.

LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA, de 23 de julio de 1908, Gaceta de Madrid, núm. 205, de 23 de julio de 1908.

MONSALVE DEL CASTILLO, Rafael y PORTILLO CABRERA, Estefanía, “Comentario a la STS 149/2020, de 4 de marzo”, Comentarios a Sentencias del Tribunal Supremo de unificación de doctrina civil y mercantil, BOE, 2020. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-2

MONSALVE DEL CASTILLO, Rafael, “Comentario a la STS 258/2023, de 15 de febrero”, Comentarios a Sentencias del Tribunal Supremo de unificación de doctrina civil y mercantil, BOE, 2023. Disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2023-2

ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, y SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús M^a. Aspectos prácticos del crédito revolving. Prólogo de Vicente Daudí. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

<https://biblioteca-tirant.com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788411308007>

OTAZU SERRANO, María José, “Tarjetas de crédito ‘revolving’: ¿límites?”, De Iure Mercatus, Aranzadi, 2023, pp. 3417–3456.

SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús María y PERÓN, Sandra, Ley de Usura y Control de Transparencia en el Crédito Revolving, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.
<https://vlex.es/source/ley-usura-control-transparencia-credito-revolving-55850>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Sentencia de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11, Aziz c. Caixa d’Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62011CJ0415>

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 1492/2023, de 27 de octubre de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 350/2025, de 5 de marzo de 2025.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 154/2025, de 30 de enero de 2025.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a), STS núm. 155/2025, de 30 de enero de 2025.